

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2y 4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por otorgamiento de licencias de Apertura de establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por esta Entidad Local de la correspondiente licencia de apertura.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traspasos y cambio de titular de los establecimientos, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas. o tengan relación con ellas en forma que

les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen que figuraran en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo las que se establezcan por ley y sean acreditadas por ley y sean acreditados por el solicitante y los que, en su caso, se recojan en el anexo.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formularse expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la

actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fueran autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 10.º Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta Entidad Local declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor de la Entidad Local.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 1 de Abril de 2.008 entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO

- Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Créditos, estaciones de servicios, mataderos industriales, discotecas y similares 150,00 €
- Hoteles, Hostales, Restaurantes, Pubs, Cines, Teatros, Almacenes de maderas, harinas, piensos, materiales de construcción, distribución y venta de energía eléctrica, gases licuados de petróleo, instalaciones fotovoltaicas, fabrica de embutidos, fábrica de pan, compañías de seguro, joyería y relojería, farmacias, parafarmacias, clínicas, ortopedias, venta de toda clase de artículos y similares..... 100,00 €
- Comercios de confecciones, tejidos, paquetería, perfumerías, zapaterías, peluquerías, bares, cafés, tabernas, talleres mecánicos, garajes, vídeo-clubs y similares..... 100,00 €
- Exposición en locales distintos de la actividad baratijas, chucherías, pastelerías, cerámicas y similares y venta de pan 60,00 €
- Explotaciones Porcinas

1ª.- Explotaciones Industriales.- Serán explotaciones industriales las de producción de cebaderos y se clasifican en los siguientes grupos:

- Grupo I.- de 6 a 50 reproductoras y/o hasta 350 animales de cebo 130,00 €
- Grupo II.- de 51 a 200 reproductoras y/o hasta 2.000 animales de cebo 220,00 €
- Grupo III.- de 201 a 750 reproductoras y/o hasta 5.500 animales de cebo 490,00 €

2ª.- Explotaciones Familiares.- Serán aquellas que alberguen un máximo de cinco reproductoras y/o hasta veinticinco cerdos de cebo..... 60,00 €

3ª.- Explotaciones de autoconsumo.- Serán aquellos cebaderos que no comercialicen su producción y su objetivo sea el abastecimiento exclusivo de la familia que la sostienen, no pudiendo sobrepasarse por explotación de la cifra de 5 animales 60,00€

4ª.- Explotaciones especiales.- En estas explotaciones se incluirán las de selección, multiplicación, los centros de inseminación artificial, las de recria de reproductoras y las de transición de reproductoras primíparas y los núcleos de producción porcina, sin que en cualquier caso su capacidad productiva supere la del Grupo III de las explotaciones industriales definidas en este artículo. La tasa a satisfacer será la misma que la establecida para los Grupos I, II y III del apartado 1º de este artículo.

5ª.- Las concesiones de ampliaciones de licencias de los Grupos I, II y III a instancia de los interesados, tributarán 58,00 € por cada una de ellas.

El órgano encargado de realizar la liquidación dispondrá de la facultad de interpretar la inclusión en alguno de los grupos de cualquier actividad en donde se presenten dudas.

Ninguna actividad podrá estar no sujeta o exenta del pago de la tasa de licencia de apertura.

Las transmisiones, cesiones, traspasos y cualquier cambio de titularidad tributarán el 100% de las tarifas